JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1864

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: Lothar Daniel Levy
DEMANDADOS: Wilson Quintero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP manifiesta: "*La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*"

Es por ello, que se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial $1.256.850,00, para lo cual se ordenará que conducto de la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, proceda al fraccionamiento y pago de los mismos.

Por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al adjudicatario LOTHAR DANIEL LEVY los dineros cancelados por concepto de impuesto predial hasta la suma de $1.256.850,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002606708 del 22/01/2021 por valor de $52.042.190,00, de la siguiente manera:

- $1.256.850,00 para rematante
- $50.785.340,00 para demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($1.256.850,00) a favor del adjudicatario identificado con cédula de extranjería No. 18.065, como devolución de los dineros pagados por concepto de gastos de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1865

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2011-00400-00
DEMANDANTE: Amparo Toro Jaramillo
DEMANDADOS: Chartis Seguros Colombia SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

APA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1768

RADICACIÓN:	76-001-31-03-002-2018-00239-00
DEMANDANTE:	Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS:	Herederos del causante Luis Adolfo Campaz Acosta
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 03 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1887

RADICACIÓN:	76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE:	JAIRO TRUJILLO MANJARRES
DEMANDADO:	JORGE ELIECER GOMEZ PALACIOS
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito allegado a la secretaria del despacho, el abogado del acreedor de remanentes aceptado en este proceso, solicitó se corrija la decisión proferida en el auto # 1690 del 19 de julio de 2021, y se lleve a cabo el remate de los derechos de propiedad del demandado, ya existe un avalúo comercial en firme y presentado por el auxiliar de la justicia nombrado por el Despacho.

No obstante lo anterior, el memorialista habrá de estarse a lo resuelto en la providencia cuestionada, pues como ya se le indicó el avalúo comercial del cual se corrió traslado por auto # 1263 del 16 de julio de 2020, se encuentra desactualizado, ya que cuenta con más de un año contado a partir de su expedición (abril/2020). Aunado a lo anterior, no son de recibo los argumentos expresados por el abogado al indicar que el valor del inmueble no ha variado por los efectos de la pandemia, siendo un profesional en la materia el llamado a realizar dichas aseveraciones, como tampoco se puede inferir que las inexactitudes de los avalúos que presentaron las partes en otros momentos procesales, harán permanecer estático un avalúo que haya sido aprobado por el despacho, sin tener en cuenta si fue presentado por un auxiliar de la justicia nombrado o no por el despacho.

Finalmente, se hace claridad que si bien, el juzgador cuenta con las facultades de instrucción como director del proceso, son los extremos procesales quienes deben propender por el impulso del mismo, a fin de culminar cada una de las etapas que lleven al pago de las obligaciones perseguidas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO.- ESTÉSE el memorialista a lo resuelto en auto # 1690 del 19 de julio de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1882

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2016-00017-00
DEMANDANTE:	Julia Emma Mazuera
DEMANDADOS:	Nelson Reyes Mazuera
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial poder presentado por la ejecutante en el presente asunto, por medio el cual designó apoderado judicial.

En ese orden de ideas, se procederá a reconocerle personería jurídica, de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., para los fines establecidos en el escrito aludido, toda vez que la demandante otorgó al togado la autorización para que le sean entregados los oficios de levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución, ordenados con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito, decretada mediante auto # 032 del 23 de enero de 2019. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado JORGE SAMIR AMARILES RENDÓN, identificado con C.C. No. 94.530.195 y T.P. No. 169.989 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, para los fines establecidos en el poder suscrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo, dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del auto 032 del 23 de enero de 2019, teniendo en cuenta lo descrito en el memorial poder allegado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1889

RADICACIÓN:	76-001-31-03-004-2019-00032-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS:	Transportes Especiales Acar S.A. y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Examinado el expediente para resolver solicitud de devolución de depósitos judiciales, se advierte la existencia de la causal de recusación prevista en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P., la cual reza: "…*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público*…", debido a que este operador judicial fue apoderado judicial de la entidad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 hasta julio de 2021; de igual manera, es pertinente agregar que la citada sociedad a la presente fecha, aún me adeuda unos dineros por concepto de honorarios de las últimas actuaciones realizadas en mi calidad de apoderado judicial previo al nombramiento que me hiciere el H. Tribunal Superior de Cali.

De acuerdo a lo anterior, concurrió en el presente asunto una causal de recusación que hace necesaria la declaración de impedimento para seguir conocimiento de este trámite constitucional, debiendo en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que le sigue en turno, para que asuma el conocimiento de la misma.

Por consiguiente, el suscrito Juez,

DISPONE:

1º.- DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 004-2019-00032-00, por las razones expuestas.

2º.-REMITIR el presente proceso a la Juez Segunda Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que asuma su trámite.

3°.- Por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a efectuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1866

RADICACIÓN:	76-001-31-03-005-2009-00460-00
DEMANDANTE:	Abogados Especializados en Cobranzas SA
DEMANDADOS:	Luz Estela Meléndez Carvajal
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde indica que no podrán ser trasladados los depósitos judiciales como quiera que el embargo de remanentes no fue aceptado para el presente proceso, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, mediante la cual informa que no podrán ser trasladados los depósitos judiciales pues el embargo de remanentes no fue aceptado para el presente proceso, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

RV: Oficio CYN/003/618/2021 Rad: 013-2009-00854

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/07/2021 14:05

1 archivos adjuntos (680 KB)

CYN03061820212Oficiar 013200900854.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 13:45
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Oficio CYN/003/618/2021 Rad: 013-2009-00854

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Cualquier información o respuesta adicional debe de remitir al correo del memoriales
De los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Memoriales o Respuesta a Solicitudes

Cordial Saludo,

En cuanto a su solicitud del radicado

Nombre Angie Preciado
Asistente Administrativo Grado 5
Oficina de Apoyo
Ejecución Civil Municipal de Cali
Código:

Secretaria

De los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Calle 8 # 1 -16 Edificio Entre Ceibas
Memoriales o Respuesta a Solicitudes
Cita y Pago de Títulos Ordenados
Consulta de Autos
Consulta de Procesos

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 12 – con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo
Ejecución Civil Municipal de Cali

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**.
La presente notificación se surte mediante este medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. Uso de las
tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a

la justicia.

(Horario de Atención de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.).
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

OFICIAR

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021

CYN/003/618/2021

SEÑORES
Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - VALLE

REFERENCIA:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT; 860034313-7**
DEMANDADOS:	**LUZ STELLA MELENDEZ CARVAJAL C.C. 31.854.343**
	MIGUEL ANTONIO MELENDEZ CARVAJAL C.C. 16.614.213
RADICACIÓN:	**76001-40-03-013-2009-00854-00**

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 540 calendado 17 de marzo de 2021 visible a folio 128(C-1), resolvió: "***RESUELVE:1.- OFICIAR*** *al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que NO hay lugar a transferir los dineros que se encuentran a cargo del proceso, toda vez que mediante auto #147 del 16 de febrero de 2012 no se aceptó el embargo de remanentes solicitado en oficio #2866 del 16 de septiembre de 2011, ya que existía con anterioridad otro embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. Lo anterior para que obren dentro del Proceso 05-2009-460... (****Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).***

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

Firmado Por:

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
002b91fde9ae4fcc3a0e8e9a0a4d488917cd0d74efc559a0cbb32d376a25b666
Documento generado en 11/06/2021 06:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1881

RADICACIÓN:	76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE:	Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS:	Clínica Odontoexpress Ltda y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN:	Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en las entidades financieras BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados CLÍNICA ODONTOEXPRESS LTDA, MARÍA FRANCINEY ÁLVAREZ HURTADO y LUIS FERNANDO FAJARDO ERASO, en las entidades financieras BANCO SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A. **Limítese el embargo** a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($220.000.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1863

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00043-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA
DEMANDADOS: Adriana Magdalena Guzmán y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandada donde solicita la entrega de títulos y como quiera que ya fueron trasladados del Juzgado de origen, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, se ordenará el pago de los mismos, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.942.444,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandada DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ identificado con CC. 94.536.420 como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002666518	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 615.037,00
469030002666519	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 857.441,00
469030002666520	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 857.441,00
469030002666521	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 806.992,00
469030002666522	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 824.457,00
469030002666523	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 791.429,00
469030002666524	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 704.783,00
469030002666534	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 743.107,00
469030002666535	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 741.757,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1883

RADICACIÓN:	76-001-3103-010-2019-00216-00
DEMANDANTE:	Gloría Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS:	Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, solicitó proceda con la acumulación de embargos en el presente asunto; no obstante, tratándose de una acreencia laboral, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. aceptándose *la concurrencia de embargos*, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se encuentra memorial allegado por el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quien solicitó el relevo del cargo encomendado en atención a que ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia vigente.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado y se nombrará a un nuevo secuestre del listado allegado por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que la mentada sociedad proceda con la entrega del bien cautelado en el presente proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 002-2019-00864, la cual será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación del caso y con la información correspondiente.

TERCERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

ARIAS MANOSALVA BETSY INES	Calle 18A N° 55-105 Torre M-Apartamento 350 – Cañaverales 6 - Cali (V).	TELÉFONOS 3997992 3158139968 CORREO balbet2009@hotmail.com

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que una vez aceptado el cargo encomendado por parte del secuestre nombrado en el numeral precedente, realice la entrega del bien inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1885

RADICACIÓN:	76-001-31-03-011-2002-00072-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Sergio León Andrade
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN:	Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se encuentra que el demandado SERGIO LEÓN ANDRADE, solicitó la corrección de los oficios que dejaron a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994 de su propiedad, toda vez que dicha obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

En ese orden de ideas, se verificó que el proceso de la referencia se terminó mediante auto # 2864 del 22 de noviembre de 2013, ordenando en el numeral 21, dejar a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas el citado bien atendiendo al embargo de impuestos comunicado mediante resolución 5261129 del 12 de junio de 2010[1]. Con posterioridad a ello, el demandado en febrero de 2019, solicitó nuevamente el levantamiento de la medida de embargo del inmueble cuestionado, resolviéndose mediante auto # 1119 del 4 de junio de 2019, comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos lo ordenado en el auto de terminación del proceso, mediante el cual se dejó a disposición del coactivo el embargo citado[2] (se aclara que en el certificado de libertad y tradición allegado por el demandado en la última solicitud presentada, aun se encontraba vigente el embargo por impuestos aludido - anotación No. 009 certificado de libertad y tradición).

Finalmente, de las pruebas aportadas por el demandado, se extrae que la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas, expidió el paz y salvo de la obligación causada en el proceso coactivo, misma que no fue comunicada oportunamente al despacho y por lo cual se procedió a dejar a su disposición la medida cuestionada.

[1] Decisión comunicada mediante Oficio No. 1917 del 12 de junio de 2019.
[2] Decisión comunicada mediante Oficio No. 2828 del 4 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, se procederá a comunicar lo aquí expuesto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicando que se dejará sin efecto la medida que dejó a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994. En consecuencia, se,

DISPONE:

ÚNICO.- DEJAR SIN EFECTO la medida que dejó a disposición de la Alcaldía de Cali – Tesorería y Rentas el embargo decretado en este asunto sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-408994, cautela que fue registrada en la anotación 015 y 016 del certificado de libertad y tradición del citado bien, teniendo en cuenta que la obligación por impuestos municipales allí registrada fue cancelada por el deudor en su totalidad.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, adjuntándose copia del presente auto y del documento obrante a ID 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1888

RADICACIÓN:	76-001-31-03-013-2019-00144-00
DEMANDANTE:	Bancolombia SA
DEMANDADOS:	Ana Melecia Sinisterra Hinestroza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 11 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., como endosataria en procuración, solicitando la terminación por pago total de la obligación aquí perseguida.

En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá de conformidad. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA MELECIA SINISTERRA HINESTROZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas y decretadas sobre los bienes de propiedad de La demandada, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo de crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo Juez de conocimiento. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1886

RADICACIÓN:	76-001-3103-015-2014-00379-00
DEMANDANTE:	Rubén Aristizábal
DEMANDADOS:	Lino Ramiro Varela
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En respuesta al requerimiento realizado por auto # 1589 del 2 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora indicó que el secuestro de los bienes inmuebles cautelados en el presente asunto y de los que solicitó se fije fecha para remate, nunca se llevó a cabo. En ese orden de ideas, es claro que la norma adjetiva exige que para efectos de disponer el remate de los bienes objeto de garantía, es necesario que los mismos se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

Por tanto, se procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para que procedan de conformidad.

Finalmente, se negará la solicitud de practicar el avalúo de los inmuebles embargados, en primer lugar, porque los mismos no han sido secuestrados hasta la fecha y, en segundo lugar porque es una carga procesal de las partes allegar el citado avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- COMISIONAR a los Juzgados **36** y **37** Civiles Municipales de Cali, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, a través de la Sección de Reparto de la Oficina Judicial – Seccional Cali, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-481855, 370-481736 y 370-481773, de propiedad del demandado LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se libre el respectivo despacho comisorio con lo insertos de ley.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de práctica del avalúo de los inmuebles embargados en el presente asunto, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1847

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2014-00426-00
DEMANDANTE:	R.F. Encore S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS:	Francisco Luis Calvo Calvache
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través del cual elevó varias peticiones a sabes, en primer lugar, solicitó se decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor marca HYUNDAI - Modelo 2013 - Placa MWR804 de propiedad del demandado FRANCISCO LUIS CALVO CALVACHE. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente.

En segundo lugar, la apoderada judicial solicitó se oficie a la entidad COMFENALCO para que informe el nombre, la dirección y teléfono de la entidad para la cual labora el aquí demandado. Siendo procedente lo anterior, se accederá a ello.

Finalmente, la togada solicitó se requiera al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali para que se sirva dar contestación al oficio No. 3972 del 25 de septiembre de 2019, comunicación a través de la cual, este despacho requirió información sobre el estado actual del proceso ejecutivo del cual se esperan remanentes; sin embargo, verificado el plenario, no se evidencia solicitud de embargo de remanentes dirigida a esa instancia judicial que haya sido resuelta por este despacho; en cambio, se tiene que por auto # 786 del 14 de agosto de 2015, se tuvo en cuenta en este proceso, el embargo de remanentes que decretó el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del trámite ejecutivo radicado bajo la partida 019-2014-00695 y que fue comunicado a este despacho por oficio No. 3401 del 13 de agosto de 2015.

Así las cosas, la solicitud presentada en tal sentido deberá ser negada, pues se itera, este despacho no ha decretado embargo de remanentes alguno. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro el vehículo automotor marca HYUNDAI - Modelo 2013 - Placa MWR 804 de propiedad del demandado FRANCISCO LUIS CALVO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía # 94.506.720 y, que se encuentra matriculada en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO.- REQUERIR a la entidad COMFENALCO, a fin de que informe con destino a este Despacho el nombre, la dirección y teléfono de la entidad para la cual labora el demandado FRANCISCO LUIS CALVO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía # 94.506.720. Ofíciese.

TERCERO.- NEGAR la solicitud presentada por el extremo activo, consistente en requerir al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali por información de embargo de remanentes, por lo expuesto.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1845

RADICACIÓN:	76-001-31-03-015-2016-00038-00
DEMANDANTE:	Jaime Hincapié Aristizábal
DEMANDADOS:	Huberney García Cardona y Fernando García Cardona
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde insiste en la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que a la fecha no reposa respuesta del Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará nuevamente a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie nuevamente al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1850

RADICACIÓN:	76-001-3103-016-2018-00252-00
DEMANDANTE:	Douglas Alberto Coll Carvajal
DEMANDADOS:	Jorge Enrique Hinestroza Mejía
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del extremo activo solicitó la corrección del numeral 3 de la parte resolutiva de la providencia # 1417 fechada del 15 de junio de la presente anualidad, en atención a que se anotó que el valor del avalúo del inmueble cautelado en este asunto es CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 176.067.00 M/CTE), siendo lo correcto CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 176.067.000 M/CTE).

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CORRÍJASE el numeral 3 de la parte resolutiva del auto # 1417 del 15 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el valor del avalúo del inmueble cautelado en el presente asunto es CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (176.067.000 M/CTE) y no como quedó escrito. Por secretaría procédase a efectuar nuevamente el conteo de términos ordenado en el numeral citado.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1862

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2020-00068 -00
DEMANDANTE: Bancolombia y FNG
DEMANDADOS: Cosmo Aseo SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En escrito visible en el numeral 18 del índice digital la apoderada judicial del subrogatario presenta nuevamente la subrogación del crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías, sin embargo la misma ya fue aceptada por el despacho mediante auto No. 1081 del 21 de abril de 2021.

No obstante, del estudio de dicho escrito reposa liquidación actualizada, por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE a la memorialista al auto No. 1081 de fecha 21 de abril de 2021, donde fue aceptada la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías, en cuanto al memorial que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte subrogataria obrante en la parte final del escrito visible en el índice digital número18, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa